

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"***INFORME LEGAL N° 00000008-2025-GVERGARA**

Para	: ANA LUISA VELARDE ARAUJO DIRECTORA DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL
De	: GABRIEL ALEJANDRO VERGARA VILLALBA DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL
Asunto	: Solicitud de evaluación del "Plan de Cierre Desarrollado Parcial por el retiro permanente de dos (02) tanques de almacenamiento de petróleo industrial (R500) de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad de 139 t/d de procesamiento de materia prima, ubicado en la carretera Paracas Km 17.1, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica" ¹ , presentado por la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
Referencias	: Hoja de trámite N° 00011590-2023-E 17/02/2023.
Anexo	: Proyecto de resolución directoral
Fecha	: Lima, 6 de Junio de 2025.

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:**De la certificación ambiental de la Planta de harina y aceite de pescado de Pisco:**

- 1.1 Mediante el Oficio N° 477-95-PE/DIREMA de fecha 13 de julio de 1995, la ex Dirección de Medio Ambiente del ex Ministerio de Pesquería, comunicó que, luego de la evaluación y calificación de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de las empresas, entre las cuales figura la planta de Pisco de la empresa SINDICATO PESQUERO DEL PERÚ S.A., ha recaído sobre el mismo, la calificación favorable al haber cumplido los lineamientos establecidos.
- 1.2 A través de la Resolución Directoral N° 00175-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 15 de diciembre de 2020, se otorgó a favor de TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., la certificación ambiental aprobatoria a la "Modificación del IGA de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico de 139 t/h de capacidad", ubicada en la carretera Paracas Km. 17.1, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica; aprobado mediante Resolución Directoral N° 088-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 15 de marzo del 2010 y modificado con Resolución Directoral N° 216-2016PRODUCE/DGCHI de fecha 04 de julio del 2016; la misma que cuenta con licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 329-2007PRODUCE/DGEPP.
- 1.3 Por medio de la Resolución Directoral N° 00075-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 03 de mayo de 2024, se resolvió aprobar a favor de la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., la actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico de 139 t/h de capacidad, ubicada en la carretera Paracas km 17.1, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.

¹ Fuente: Folio N° 17 del PCD actualizado ingresado con HT N° 00027142-2025.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: X1OSNO6U

**De la licencia de operación de la planta de harina y aceite de pescado de Pisco:**

- 1.4 A través de la Resolución Directoral N° 146-2002-PRODUCE/DINSECOVI de fecha 25 de setiembre del 2002, se resolvió modificar la licencia de operación otorgada al GRUPO SINDICATO PESQUERO DEL PERÚ S.A., por innovación tecnológica sin incremento de capacidad instalada total al haberse modificado la línea de harina de pescado convencional de 86 t/h por harina de pescado de alto contenido proteínico, conformándose una capacidad total de planta de 139 t/h de procesamiento de materia prima, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Carretera Paracas Km. 17.1, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.
- 1.5 Con Resolución Directoral N° 329-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha del 17 de julio del 2007, se resolvió aprobar a favor de TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., el cambio de titular de las licencias de operación otorgadas a la empresa GRUPO SINDICATO PESQUERO DEL PERÚ S.A., en sus respectivos establecimientos industriales, entre ellos, la Planta de Harina – ACP con capacidad de instalación de 139 t/h, ubicada en la Carretera de Paracas, Pisco, Ica.

Actuados Administrativos

- 1.6 A través de escrito registrado con Hoja de Trámite N° 00011590-2023-E de fecha 17 de febrero de 2023, la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. (en adelante, la administrada) presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (en adelante, la DGAAMPA), la solicitud de evaluación y aprobación del "Plan de Cierre Desarrollado por retiro permanente de dos (02) tanques de almacenamiento de petróleo industrial (R-500) de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico ubicada en la carretera Paracas Km 17.1, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica", conforme al procedimiento de código PA1410F68B, número 49 del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de PRODUCE.
- 1.7 El Informe N° 00000005-2023-DZERPAS, de fecha 28 de agosto del 2023, concluyó que: "de la revisión de la solicitud presentada por la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., se concluye que no ha cumplido con los requisitos establecidos para el procedimiento "Evaluación del Plan de Cierre desarrollado para las actividades de los subsectores pesca y acuicultura" con código PA1410F68B, número 49 del TUPA de PRODUCE". Asimismo, indicó que: "de la revisión del Plan de cierre presentado se advierte que éste no presenta el capítulo correspondiente a la Participación Ciudadana, el cual debe desarrollarse en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de los subsectores pesca y acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 017-2022-PRODUCE". Por otro lado, el citado informe concluyó que de acuerdo con la evaluación realizada y según las características del proyecto, se requerirá opinión técnica al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP) y a la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas (MINEM)
- 1.8 A través de la Carta N° 00000189-2023-PRODUCE/DIGAM de fecha 29 de agosto de 2023, se trasladó a la administrada el Informe N° 00000005-2023-DZERPAS a fin de que remita la información solicitada.
- 1.9 Con Hoja de Trámite N° 00065573-2023-E de fecha 12 de setiembre de 2023, la administrada presentó escrito s/n mediante el cual solicitó ampliación de plazo para presentar la información solicitada.
- 1.10 Mediante Carta N° 00000242-2023-PRODUCE/DIGAM de fecha 18 de setiembre de 2023, se otorgó a la administrada ampliación de plazo para que presente la información solicitada.
- 1.11 Con Hoja de Trámite N° 00069670-2023-E de fecha 27 de setiembre de 2023, la administrada presentó escrito s/n mediante el cual hizo la entrega de cargos de convocatoria a la Reunión Informativa correspondiente a la etapa de Participación Ciudadana.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: X1OSNO6U



- 1.12 A través de Hoja de Trámite N° 00076051-2023-E de fecha 18 de octubre de 2023, la administrada presentó la información solicitada, así como también, el IGA reformulado.
- 1.13 Mediante Oficio N° 00000049-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 15 de febrero de 2024, se solicitó Opinión Técnica al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) en el marco de sus competencias.
- 1.14 Con Oficio N° 00000050-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 15 de febrero de 2024, se solicitó Opinión Técnica al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (en adelante, SERNANP) en el marco de sus competencias.
- 1.15 Con Hoja de Trámite N° 00016611-2024-E de fecha 08 de marzo de 2024, el SERNANP alcanzó el Oficio N° 000672-2024-SERNANP/DGANP-SGD mediante el cual trasladó la Opinión Técnica N° 0318-2024-SERNANP-DGANP
- 1.16 Mediante Oficio N° 00000112-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 25 de marzo de 2024, se reiteró la Opinión Técnica al MINEM en el marco de sus competencias.
- 1.17 Con Oficio N° 00000162-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 22 de abril de 2024, se reiteró la Opinión Técnica al MINEM en el marco de sus competencias.
- 1.18 A través de Oficio N° 00000194-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 23 de mayo de 2024, se reiteró la Opinión Técnica al MINEM en el marco de sus competencias.
- 1.19 Mediante Oficio N° 00000261-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 25 de junio de 2024, se reiteró la Opinión Técnica al MINEM en el marco de sus competencias.
- 1.20 Con Oficio N° 00000338-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 25 de julio de 2024, se reiteró la Opinión Técnica al MINEM en el marco de sus competencias.
- 1.21 A través de Oficio N° 00000391-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 23 de agosto de 2024, se reiteró la Opinión Técnica al MINEM en el marco de sus competencias.
- 1.22 Mediante Oficio N° 00000317-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 30 de setiembre de 2024, se reiteró la Opinión Técnica al MINEM en el marco de sus competencias.
- 1.23 Con Oficio N° 00000587-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 22 de noviembre de 2024, se reiteró la Opinión Técnica al MINEM en el marco de sus competencias.
- 1.24 A través de Hoja de Trámite N° 00095343-2024-E de fecha 04 de diciembre de 2024, el MINEM remitió el Oficio N° 796-2024-MINEM-DGAAH, mediante el cual trasladó el Informe N° 845-2024-MINEM/DGAAH/DEAH con la opinión técnica solicitada indicando trece (13) observaciones.
- 1.25 Mediante Informe legal N° 00000015-2024-VQUISPE de fecha 11 de diciembre de 2024, la profesional legal concluyó que de la evaluación realizada a la documentación presentada a través del registro N° 00076051- 2023-E de fecha 18 de octubre de 2023, deberá presentar información adicional.
- 1.26 Mediante Informe Técnico N° 00000057-2024-DZERPA, de fecha 12 de diciembre de 2024, se advierten once (11) observaciones técnico-ambientales al Plan de cierre en evaluación.
- 1.27 Con Carta N° 00000357-2024-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 12 de diciembre de 2024, la DGAAMPA comunicó a la administrada las dos (02) observaciones legales y las once (11) observaciones advertidas

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: X1OSNO6U



en el Plan de cierre presentado, indicadas en el Informe Técnico N° 00000057-2024-DZERPA, así como las observaciones de SERNANP y MINEM; otorgándose el plazo de diez (10) días hábiles, para que presente la subsanación de observaciones.

- 1.28 Con Hoja de Trámite N° 00101943-2024-E de fecha 02 de enero de 2025, la administrada presentó escrito s/n mediante el cual solicitó ampliación de plazo para presentar el levantamiento de observaciones.
- 1.29 Mediante escrito S/N con Hoja de Tramite N° 00004003-2025, de fecha 16 de enero de 2025, la administrada alcanzó a la DGAAMPA la subsanación de las observaciones.
- 1.30 Con Oficio N° 00000056-2025-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 24 de enero de 2025, se solicitó Opinión Técnica al SERNANP, al levantamiento de observaciones, en el marco de sus competencias.
- 1.31 Mediante Oficio N° 00000057-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 24 de enero de 2025, se solicitó Opinión Técnica al MINEM, al levantamiento de observaciones, en el marco de sus competencias.
- 1.32 Con Hoja de Trámite N° 00008925-2025-E de fecha 03 de febrero de 2025, el SERNANP alcanzó el Oficio N° 000304-2025-SERNANP/DGANP-SGD mediante el cual trasladó la Opinión Técnica N° 00137-2025-SERNANP-DGANP, en la que emite opinión técnica favorable al expediente en evaluación.
- 1.33 Con Oficio N° 00000181-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 24 de febrero de 2025, se reiteró la Opinión Técnica al MINEM en el marco de sus competencias.
- 1.34 A través de Hoja de Trámite N° 00019294-2024-E de fecha 11 de marzo de 2025, el MINEM remitió el Oficio N° 117-2025-MINEM-DGAAH, mediante el cual trasladó el Informe de evaluación N° 113-2025-MINEM-DGAAH/DEAH el cual concluye que siete (07) de las trece (13) observaciones formuladas no fueron absueltas por la administrada.
- 1.35 Mediante Informe legal N° 00000020-2025-KCORREA de fecha 14 de marzo de 2025, la profesional legal concluyó que la administrada ha cumplido con subsanar las observaciones legales advertidas, conforme se detalla en el numeral 3.4 del citado informe.
- 1.36 Con Carta N° 00000176-2025-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 18 de marzo de 2025, la DGAAMPA comunicó a la administrada las observaciones no absueltas realizadas por MINEM; otorgándose el plazo de diez (10) días hábiles, para que presente la respectiva subsanación de observaciones.
- 1.37 A través de la Hoja de Trámite N° 00027142-2025-E de fecha 01 de abril de 2025, la administrada remite el levantamiento de observaciones no absueltas por parte del MINEM, al Plan de Cierre en evaluación.
- 1.38 Mediante Oficio N° 00000302-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 08 de abril de 2025, se solicitó Opinión Técnica al MINEM, al levantamiento de observaciones no absueltas, en el marco de sus competencias.
- 1.39 A través de Hoja de Trámite N° 00038022-2025 1 -E de fecha 06 de mayo de 2025, el MINEM remitió el Oficio N° 234-2025-MINEM-DGAAH, mediante el cual trasladó el Informe Final de Evaluación N° 291-2025-MINEM/DGAAH/DEAH el cual concluye que las siete (07) observaciones persistentes han sido absueltas.
- 1.40 Por medio del Informe Técnico N° 00000027-2025-AORE de fecha 26 de mayo de 2025, en el cual se recomienda aprobar técnicamente, el instrumento de gestión ambiental complementario presentado por la administrada.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: X1OSNO6U



II. BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, modificada por los Decretos Legislativos N° 1078 y N° 1394.
- 2.2 Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y modificatoria.
- 2.3 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria.
- 2.4 Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura.
- 2.5 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. ANÁLISIS

Sobre la evaluación de la solicitud presentada y la normativa aplicable

- 3.1 El literal j) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su norma modificatoria, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, es la encargada de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos pesqueros y acuícolas. Asimismo, el literal h) del artículo 93 del mismo cuerpo normativo, indica que la Dirección de Gestión Ambiental es la encargada de evaluar las solicitudes para la clasificación y/o evaluación de los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y/o actividades pesqueras y acuícolas, en el marco de la normativa vigente.
- 3.2 Al respecto, El artículo 55 del Reglamento de Gestión Ambiental en los subsectores Pesca y Acuicultura, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, señala lo siguiente:

"Artículo 55. - Plan de Cierre Desarrollado

55.1 El plan de cierre desarrollado es un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA cuyo objetivo es garantizar que no subsistan impactos ambientales negativos al cierre de la actividad.

55.2 Se debe presentar un plan de cierre desarrollado previo al cese de operaciones de las actividades.

55.3 Para efectos de la presente norma, se entiende por cierre al cese operaciones de la actividad que puede ser parcial o total.

55.4 La elaboración del plan de cierre desarrollado se realiza conforme a los contenidos mínimos establecidos en el artículo 56 del presente reglamento y a los Términos de Referencia aprobados por el Ministerio de la Producción."

- 3.3 De otro lado, el artículo 56 señala los contenidos mínimos del plan de cierre desarrollado (sea éste total o parcial) de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 56. - Contenido del Plan de Cierre Desarrollado

El plan de cierre desarrollado debe asegurar la protección del entorno ambiental y deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

a. Introducción y antecedentes (datos del titular o representante legal, consultora responsable de la elaboración del documento, derechos u autorizaciones otorgados por el estado, ubicación).

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: X1OSNO6U



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- b. Objetivos, justificación y alcance.*
- c. Situación actual del establecimiento (localización, infraestructura, otros componentes).*
- d. Descripción de las actividades en la ejecución del Cierre, incluyendo relación de equipos y/o infraestructura a ser desmontada, retirada, demolición u otros, limpieza y acondicionamiento final, cronograma y presupuesto de ejecución del cierre.*
- e. Identificación y evaluación de impactos generados por las actividades del plan de cierre desarrollado, y medidas de manejo y/o mitigación ambiental.*
- f. Incluir mapas, planos, panel fotográfico. La autoridad competente aprueba Términos de Referencia para la elaboración del plan de cierre desarrollado en los cuales se desarrollan los aspectos antes mencionados; y puede aprobar guías técnicas para orientar su elaboración."*

- 3.4 Mediante escrito con registro N° 00011590-2023-E de fecha 17 de febrero de 2023, la administrada solicitó ante la DGAAMPA, la aprobación del "Plan de Cierre Desarrollado Parcial por el retiro permanente de dos (02) tanques de almacenamiento de petróleo industrial (R500) de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad de 139 t/d de procesamiento de materia prima, ubicado en la carretera Paracas Km 17.1, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica".
- 3.5 En ese sentido, considerando las características del proyecto, se tiene que la solicitud de la administrada se enmarca dentro del supuesto del Plan de Cierre Desarrollado Parcial, regulado en el artículo 55 y 56 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.

Respecto a la evaluación de los requisitos de la solicitud

- 3.6 El presente procedimiento es evaluado, en el marco de lo dispuesto en el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE y el procedimiento PA1410F68B, número 49 del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de PRODUCE.
- 3.7 Debe tenerse presente que el artículo 57 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores de Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, establece que el procedimiento para la aprobación del plan de cierre desarrollado se inicia con la presentación de la solicitud ante la autoridad competente, cumpliendo con los siguientes requisitos: a) Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal; y, b) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital del plan de cierre desarrollado, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y el (los) profesional (les) responsable (s) de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 56. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.
- 3.8 En relación al requisito a), referido a la presentación de la solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444; es preciso indicar que la administrada presentó la solicitud mediante el formato DGAAMPA-008-PCD del TUPA de evaluación del Plan de Cierre Desarrollado parcial, mediante documento de fecha 17 de febrero de 2023, suscrito por su Apoderada Categoría O Ruth Isabel Olarte Mendoza de Villalobos, representación acreditada

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: X1OSNO6U



mediante el Asiento C0079 de la Partida Electrónica 11073052, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima².

- 3.9 Asimismo, respecto a los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio; es menester señalar que la administrada presentó la Partida Electrónica N° 02000583 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pisco, Zona Registral N° XI- Sede Ica, en cuyo Asiento C00002 se encuentra inscrita a su favor, la transferencia de propiedad del inmueble ubicado en "Mz. A Lote 3 Urb. Lotización Industrial Santa Elena de Paracas. Distrito de Paracas, Provincia de Pisco, departamento de Ica"³⁴; En ese sentido, se colige que el predio antes citado se encuentra registrado ante la SUNARP, y que la administrada ostenta la calidad de propietaria de dicho bien, por lo que, se tiene por cumplido el requisito objeto de análisis.
- 3.10 Sobre el requisito **b)**, referido a la presentación de un ejemplar impreso y uno en formato digital del Plan de Cierre debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y el (los) profesional (les) responsable (s) de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura; cabe señalar que obra en el expediente un ejemplar en formato digital del documento que contiene el "Plan de Cierre Desarrollado Parcial por el retiro permanente de dos (02) tanques de almacenamiento de petróleo industrial (R500) de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad de 139 t/d de procesamiento de materia prima, ubicado en la carretera Paracas Km 17.1, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica", foliado y suscrito por la representante de la administrada; por el señor Pavel Iván Silva Quiroz, en calidad de representante legal de la empresa ASILORZA S.A.C. Consultoría y proyectos ambientales, con poderes inscritos en el Asiento C00001 de la Partida Electrónica N° 11819195 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima⁵, y por los profesionales responsables de su elaboración que conforman el equipo multidisciplinario de la consultora ambiental inscrita a plazo indeterminado en el Registro de Consultoras Ambientales para los Subsectores Pesca y Acuicultura a través de la Resolución Directoral N° 00101-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 12 de setiembre de 2020, modificada por Resolución Directoral N° 00084-2023-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 27 de diciembre de 2023⁶.
- 3.11 Si bien es cierto, la administrada presentó sólo en formato digital el proyecto de actualización del estudio ambiental objeto de evaluación, siendo que el TUPA de la entidad requiere también la presentación del mismo en formato físico, sin embargo, resulta de aplicación en este extremo el principio de informalismo, señalado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con lo cual se da por cumplida la obligación de cumplimiento de los requisitos de presentación del IGA complementario analizado.

Respecto a las Opiniones Técnicas

- 3.12 El numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019- PRODUCE, establece que, cuando los proyectos relacionados con las actividades pesqueras y acuícolas se pretendan desarrollar en un Área

² Según información registrada en la página <https://conoce-aqui.sunarp.gob.pe/conoce-aqui/servicio/busqueda/visualizar-partida>

³ Según levantamiento de observación presentado mediante HT 00004003-2025-E.

⁴ Según información registrada en la página <https://conoce-aqui.sunarp.gob.pe/conoce-aqui/servicio/busqueda/visualizar-partida>

⁵ Según información registrada en la página <https://conoce-aqui.sunarp.gob.pe/conoce-aqui/servicio/busqueda/visualizar-partida>

⁶ Conforme a la información consignada mediante las hojas de trámite 76051-2023-E, 4003-2025-E.



Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA) o en Áreas de Conservación Regional (ACR); en una Reserva Territorial o Reserva Indígena; o aquellos relacionados con los recursos hídricos, la autoridad competente deberá solicitar opinión técnica vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), respectivamente, así como a otras instituciones que establezca la normatividad aplicable; asimismo, el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario es aprobado si se cuenta con la opinión técnica favorable de dichas autoridades según corresponda.

- 3.13 En relación a las opiniones técnicas vinculantes, al advertir que el área del proyecto se encuentra superpuesta a la Zona de Amortiguamiento (ZA) de la Reserva Nacional de Paracas, motivo por el que se vio la necesidad de requerir opinión técnica vinculante del SERNANP, mediante el Oficio N° 050-2024-PRODUCE/DIGAM, en cumplimiento de lo recomendado en el Informe Técnico N° 00000005-2023-DZERPAS.
- 3.14 A través del Oficio N° 00304-2025-SERNANP/DGANP-SGD, ingresado con hoja de trámite 000089825-2025-E, la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas corre traslado del Informe Técnico N° 137-2025-SERNANP-DGANP, en el cual concluye con la emisión de opinión técnica favorable al IGA complementario remitido.
- 3.15 De otro lado, dada la naturaleza del proyecto y considerando que este contiene acciones proyectadas respecto del desmantelamiento y retiro de tanques de combustibles R500 y Bunker, así como 2 componentes auxiliares (tanque diario secador HLT y tanque diario caldero) se vio por conveniente solicitar la opinión técnica a la DGAAH del Ministerio de Energía y Minas, bajo un criterio de especialidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019- PRODUCE.
- 3.16 Mediante el Oficio N° 234-2025-MINEM-DGAAH, ingresado con hoja de trámite 00038022-2025-E la Dirección General de Asuntos Ambientales en Hidrocarburos, remite el Informe Final de Evaluación N° 291-2025-MINEM-DGAAH/DEAH, en el cual concluye que las siete (7) observaciones persistentes han sido absueltas.

De la Participación Ciudadana

- 3.17 A través del Informe N° 00000005-2023-DZERPAS; señala en el numeral 4.5 lo siguiente: *"(...) en el Plan de Cierre presentado mediante el escrito de la referencia, no se indica el mecanismo de participación ciudadana implementado. En tal sentido, se recomienda requerir a la administrada que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de los subsectores pesca y acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 017-2022-PRODUCE."*
- 3.18 En atención a lo cual mediante documento con registro 69670-2023-E, la administrada presenta la relación de personas de interés a quienes se les hizo entrega de los cargos de citación a una reunión informativa a realizarse el día 05 de octubre de 2023, respecto de la cual a través del IGA complementario reformulado (presentado mediante la hoja de ruta 00004003-2025-E.) desde el folio 502 al 529, presenta información en la cual la administrada cumplió con la implementación del instrumento de participación ciudadana consistente en una reunión informativa cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 027-2025-AORE.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: X1OSNO6U



Respecto a la evaluación de las observaciones legales

- 3.19 Mediante el Informe N° 00000005-2023-DZERPAS; se realizaron las siguientes observaciones legales al IGA complementario presentado:
- Presentar el formulario DGAAMPA 008-PCD debidamente suscrito por la representante del titular del proyecto.
 - Presentar los datos registrales del predio donde se ubica el EIP.
 - Presentar una declaración jurada suscrita por la representante legal del titular del proyecto, el Biólogo, el Ing. Pesquero y el Ing. Químico quienes conforman el equipo multidisciplinario de la consultora ambiental.
 - Presentar la constancia de habilidad del Ingeniero Pavel Iván Silva Quiroz.
- 3.20 La citadas observaciones, entre otras le fueron comunicadas mediante la Carta N° 00000189-2023-PRODUCE/DIGAM, que fue notificada a la casilla electrónica de la administrada el día 29 de agosto de 2023⁷, por lo que la administrada mediante las hojas de trámite 00076051-2023-E, 00004003-2025-E y 27142-2025, presentó la totalidad de la información requerida.
- 3.21 En ese sentido, mediante el Informe Legal N° 00000020-2025-KCORREA, se indica que la administrada ha cumplido con la subsanación de las observaciones legales que le fueron comunicadas mediante la Carta N° 00000189-2023-PRODUCE/DIGAM.

Respecto a la evaluación técnico – ambiental

- 3.22 De la revisión del Informe Técnico N° 00000027-2025-AORE, se advierte que el analista técnico se advierte que respecto de la opinión técnica vinculante concluye lo siguiente:

"De acuerdo a la evaluación técnica realizada a la documentación presentada por la administrada a través de la Hoja de Trámite N° 00004003-2025 (16.01.2024), se advierte que la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., ha cumplido con subsanar totalmente las observaciones técnicas advertidas por esta Dirección y comunicadas mediante Carta N° 00000357-2024-PRODUCE/DGAAMPA (12.12.2024)."

- 3.23 En tanto que en el literal b) del numeral 5.2 del informe técnico citado se da cuenta de la emisión de opinión técnica favorable al IGA complementario por parte de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas de SERNANP y en el mismo numeral se detalla la emisión de la opinión técnica favorable por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales en Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, levantando la totalidad de las observaciones técnico ambientales planteadas por esta Dirección, así como por las entidades técnicas opinantes consultadas.

De la culminación del proceso de evaluación

- 3.24 Debe tenerse presente que el numeral 7.1 del artículo 7 y el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, establecen que el titular de las actividades pesqueras o acuícolas: (i) es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad de Fiscalización Ambiental competente, así como en las

⁷ Según constancia de la confirmación de la recepción de la notificación electrónica generada por la propia administrada conforme al procedimiento dispuesto por la Ley N° 31736



autorizaciones, licencias y permisos correspondientes; y, (ii) tiene como obligación, realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda, respectivamente.

- 3.25 Adicionalmente, es menester indicar que los numerales 59.1 y 59.2 del artículo 59 del reglamento antes citado, establecen: (i) que la autoridad competente emite la Resolución de aprobación o desaprobación del plan de cierre desarrollado. En caso de ser aprobatoria, va acompañada del anexo que contiene una matriz que sistematiza los compromisos y obligaciones ambientales asumidas y el cronograma de ejecución del Plan de Cierre Desarrollado; y, (ii) que inmediatamente después de aprobado el Plan de Cierre Desarrollado, el expediente administrativo en el que se tramitó el Instrumento de Gestión Ambiental complementario es notificado a la entidad de fiscalización ambiental competente, respectivamente.
- 3.26 Finalmente, es menester indicar que el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-20019-MINAM, establece que concluida la revisión y evaluación del EIA, la autoridad competente debe emitir la resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público, el cual debe comprender como mínimo, entre otros, el resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.
- 3.27 De la evaluación al plan de cierre total desarrollado y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000027-2025-AORE, se tiene que la solicitud del "Plan de Cierre Desarrollado Parcial por el retiro permanente de dos (02) tanques de almacenamiento de petróleo industrial (R500) de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad de 139 t/d de procesamiento de materia prima, ubicado en la carretera Paracas Km 17.1, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica", cumple con los requisitos establecidos en el artículo 57 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, que guardan concordancia con los requisitos comprendidos en el procedimiento con código PA1410F68B del TUPA del Ministerio de la Producción; por lo que, resulta procedente aprobar el plan de cierre desarrollado presentado.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 4.1. De la revisión y evaluación realizada a la documentación presentada por la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, mediante registro N° 00011590-2023-E de fecha 17 de febrero de 2025, y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000027-2025-AORE, se concluye que la solicitud de "Plan de Cierre Desarrollado Parcial por el retiro permanente de dos (02) tanques de almacenamiento de petróleo industrial (R500) de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad de 139 t/d de procesamiento de materia prima, ubicado en la carretera Paracas Km 17.1, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica", cumple con los requisitos establecidos en el artículo 57 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, que guardan concordancia con los requisitos comprendidos en el procedimiento con código PA1410F68B del TUPA del Ministerio de la Producción; por lo que, resulta procedente aprobar el instrumento de gestión ambiental complementario presentado.
- 4.2. De acuerdo al análisis realizado en el presente informe legal, el Informe Técnico N° 00000027-2025-AORE, y conforme a lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de Gestión Ambiental de los

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: X1OSNO6U



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Subsectores Pesca y Acuicultura, se recomienda emitir la resolución directoral correspondiente aprobando el "Plan de Cierre Desarrollado Parcial por el retiro permanente de dos (02) tanques de almacenamiento de petróleo industrial (R500) de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad de 139 t/d de procesamiento de materia prima, ubicado en la carretera Paracas Km 17.1, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica", presentado por la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**

- 4.3. Cabe señalar, que el Instrumento de Gestión Ambiental y demás información presentada ha sido evaluada tomando en consideración el principio de presunción de veracidad, estipulado en el numeral 1.7 el artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se presume que los documentos y declaraciones formuladas por la administrada responden a la verdad de los hechos que esta afirma.
- 4.4. Se adjunta proyecto de resolución directoral, el cual incluye el "Resumen de los compromisos ambientales asumidos por la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., en el marco de la evaluación del Plan de Cierre Desarrollado Parcial" evaluado

Es cuanto informo a usted.

Atentamente;

Elaborado por:
GABRIEL ALEJANDRO VERGARA VILLALBA
CAL 74070
O/S 0001439-2025
Dirección de Gestión Ambiental

Revisado por:
JOCABED CANCHARI SOTO
Abogada
Dirección de Gestión Ambiental

Visto el presente informe, la Dirección de Gestión Ambiental expresa su conformidad, haciéndolo suyo. Derívese a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas para que se continúe con el trámite correspondiente

ANA LUISA VELARDE ARAUJO
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: X1OSNO6U